REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1888

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad CSQ Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Wellington [redacted], actuando como abogado constituido de CSQ Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de reconsideración núm. [redacted], contra la cual la compañía CSQ Dominicana SRL., interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio de 2022.

6. Inconforme con la referida decisión, la sociedad CSQ Dominicana, SRL., interpuso un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00762, de fecha 11 de noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo y revocó la sentencia impugnada en revisión.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1327, de fecha 31 de julio de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de agosto del 2022, por la entidad mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00430, de fecha 22 de julio del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la constitución del debido proceso constitucional y del derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, omisión de estatuir y expresa violación de la Ley núm. 834 de 1978, (artículo 4, 44, 46) sobre incidentes y nulidades; violación del precedente constitucional establecido en la sentencia constitucional 0163/20, en la página 10, numeral 1, letra c. **Tercer medio**: Violación de la Ley núm. 339-22 y de la resolución núm. 748-22 **Cuarto medio**: Falta manifiesta de motivación, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, violación de los precedentes constitucionales dispuesto en la sentencia TC/0009/13, del 11 de

febrero del 2013, págs. 12 y 13, numeral 9, el literal G. y la sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2013 en sus páginas 11 y 12, específicamente en los numerales 10. a), 10. b), estableció un verdadero test de la debida motivación, que ha sido aplicado pacíficamente por los tribunales y consistentemente reiterado por jurisprudencia constitucional posterior. **Quinto medio**: Violación del debido proceso administrativo y derecho de defensa en sede administrativa. Las disposiciones infringidas son el artículo 69.10 de la Constitución que extiende el debido proceso a todas las actuaciones administrativas; los artículos 8, 12, 14 y 26 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, y los artículos 69 y siguientes, en especial el 74 (5 días) del Código Tributario, que regulan el procedimiento de determinación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

10. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

11. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio

jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

12. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en*

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

14. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta Tercera Sala, por lo que, resulta oportuno hacer un recuento de dichos procesos, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

15. Al hilo de lo anterior, se advierte, que a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1327, de fecha 31 de julio de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00762, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de los motivos siguientes:

"33. En efecto, se advierte que la alegada omisión de estatuir invocada ante los jueces del fondo se debía a que el tribunal a quo no estatuyó sobre la alegada vulneración al derecho de defensa en el proceso de determinación ya que la parte recurrida no tuvo la

2 Citado por [redacted], en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

"oportunidad al recurrente de refutar la auditoría realizada" (sic). 34. Sin embargo, se advierte, que previamente los jueces del fondo determinaron que habían constatado "b. "sobre el alegato del recurrente de que nunca fue informado del proceso de determinación, el tribunal estableció que se evidencia que suministró la información que poseía y que mantuvo contacto vía correo electrónico con los auditores del proceso de fiscalización"…(sic). 35. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables a través de la revisión son única y estrictamente los relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 168 de la Ley 11-92, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que terminó con la sentencia recurrida. 36. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente las normas que rigen el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado. …(Sic)."

16. En ocasión del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00394, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, la cual, como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…17. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por mercantil CSQ DOMINICANA, [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168

de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, pues, de una lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, esta sala ha advertido que los fundamentos y alegatos en que basa la impugnación, no en los presupuestos de procedencia, de la normativa aplicable a la especie. En ese sentido, al no configurarse ninguna de las causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de casación de la sentencia de marras, este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

17. Sobre lo anterior, es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

18. En ese sentido, al ser interpuesto un segundo recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes descrita, la parte recurrente concluye solicitando casar

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

con envío la decisión, exponiendo como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"*Que ante los reclamos de su incomparecencia el tribunal a quo debió ordenar de oficio la reapertura de debates al constatar que realmente existían pruebas de la vulneración de su derecho de defensa. Que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal y omisión de estatuir. Que alegó en su Escrito de Réplica de fecha 22 de octubre de 2021, específicamente en las páginas 3 a 8, sobre el depósito del Escrito de Defensa de la DGII, que para esta parte y con base a la lógica de la correlatividad numérica ligada a las fechas, que garantizan los procesos; por lo que esta situación podría presentar una irregularidad grave en cuanto a la fecha de su depósito, pues podría ser incierta. B- Hay un segundo incidente planteado que se refiere a la nulidad, como medio de prueba de un documento, que nunca le fue notificado durante el procedimiento sancionador administrativo, es el famoso "Informe de auditores externo GFEMC No. 1381703". Este informe en todo el proceso administrativo se supone que es el único que contiene la motivación de las determinaciones que generan todos estos procesos: detalla los fundamentos técnico-contables de la determinación tributaria, los ajustes específicos realizados, y la metodología empleada para arribar a las diferencias de los impuestos determinados. Sin embargo, este informe para esta parte era secreto y clandestino, nunca fue recibido por el contribuyente durante el procedimiento administrativo; y en toda la glosa procesal no consta acuse de recibo alguno por parte de CSQ en el expediente administrativo; en esas atenciones no se otorgó al contribuyente el plazo legal para formular réplica conforme al artículo 50 de la Ley 107-13, y el derecho de defensa cuando un acto administrativo es altamente lesivo como es en el caso de la especie, donde se reclaman cientos de millones. El quinto medio de casación se fundamenta en la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa en sede administrativa, derivada de la falta de notificación del Informe de Auditores que constituyó el fundamento de la determinación tributaria, sin el cual la Resolución RR-[redacted] del 4 abril 2019, no tiene motivación" (Sic).*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

19. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una violación a la ley e incompatibilidad con las disposiciones del artículo 168 y siguientes del Código Tributario. La parte hoy recurrida alegó en esencia, que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previsto en los artículos 167 y 168 del Código Tributario son taxativos y el tribunal *a quo* cometió la falta al volver a litigar los argumentos del recurso contencioso tributario convirtiéndolo en una especie de recurso de apelación, violando las normas que rigen el proceso y la seguridad jurídica. Continuó alegando que el tribunal *a quo* obvió que la parte hoy recurrente no mencionó expresamente mediante la instancia del recurso de revisión la disposición o fallo mediante el cual alegadamente los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir o de contradicción de motivos, de manera que, era obvio que el recurso de revisión se encontraba mal fundamentado en los literales f) y g) ya que el tribunal sí valoró el escrito de réplica, por lo que al observar el contenido del recurso de revisión se podrá confirmar que los argumentos expuestos en este versan sobre lo ya contenido y juzgado en el recurso contencioso tributario, por lo que no cabe duda que ninguna de las causales de revisión se cumplen, motivos estos, respecto de lo cual, esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que al haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente las normas que rigen el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

20. En ese tenor, se advierte que el segundo recurso de casación incide sobre aspectos que ya fueron objeto de análisis en el primer recurso, toda vez que la recurrente vuelve a sustentar sus agravios en alegadas irregularidades producidas durante el procedimiento de determinación tributaria, insistiendo en la falta de notificación del informe de auditores GFEMC núm. 1381703, en la imposibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en la supuesta violación del debido proceso administrativo y en la falta de motivación de la determinación tributaria. Tales argumentos guardan una relación directa con los planteamientos que fueron identificados en la primera casación como cuestiones propias del recurso contencioso y no como causales de revisión, de modo que, en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

21. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

*fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*3; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso- administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad CSQ Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-

3 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01338
Solicitud núm.: 2026-R0119238
Recurrente: CSQ Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

00394, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.